

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 41500-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las facultades que les confiere los artículos 9, 11, 27, 30, 46, 50, 146 y los incisos 3, 8 y 18 del artículo 140 de la Constitución Política; artículos 13 y 23.1.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificado por la Ley N° 4534 del 23 de febrero de 1970; artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificado por la Ley N° 8557 del 29 de noviembre de 2006; artículos 4, 28, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 269 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; artículos 3, 5, 6, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 77, 78, 81, 82, 83, 84, 86 y 91 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 de 04 de octubre de 1995 y sus reformas; los artículos 4 y 5 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220 del 04 de marzo del 2002 y sus reformas; los artículos 5 inciso a), 9, 10 y 11 inciso f) del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo Decreto Ejecutivo N°41187-MP-MIDEPLAN del 20 de junio del 2018.

Considerando:

- I. Que la Constitución Política en el artículo 50 establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de las riquezas, así como garantizar y preservar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- II. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23-17 de 15 de noviembre 2017, reconoció que el derecho a un ambiente sano es un derecho humano autónomo incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales, protegido por el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- III. Que el derecho a la participación pública se encuentra contenido en el artículo 9 constitucional, el cual dispone que el Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. También está contemplado

- en la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 23.1.a, enuncia que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- IV. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23-17 del 15 de noviembre del 2017 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, refiriéndose al derecho a la participación pública en materia ambiental dispuso: *“Por tanto, esta Corte estima que, del derecho de participación en los asuntos públicos, deriva la obligación de los Estados de garantizar la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente, para lo cual previamente deben haber garantizado el acceso a la información relevante.”*
- V. Que Costa Rica ha suscrito una serie de instrumentos internacionales, entre ellos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Artículo 5), la Declaración Río+20 (párrafos 10 y 75) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas – Agenda 2030 - (Objetivo 16), los cuales instan a los Estados a crear y fortalecer, a todos los niveles, instituciones eficaces, transparentes, responsables y democráticas, que rindan cuentas y que garanticen la adopción, en todos los niveles, de decisiones inclusivas, participativas y representativas, así como el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.
- VI. Que la Constitución Política, en los artículos 11, 140 inciso 8, 139 inciso 4 y 191, recoge una serie de principios rectores de la función y organización administrativa, que como tales orientan, dirigen y condicionan su quehacer cotidiano, dentro de los que destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad, celeridad, coordinación administrativa, transparencia y rendición de cuentas. Dichos principios fueron contemplados a nivel infraconstitucional por los artículos 4, 225 y 269 de la Ley General de Administración Pública N°6227 y a la vez, han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional en los votos 2003-2120, 2004-7532, 2004-14421, 2011-13524 y 2012-0005.
- VII. Que la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554, en los artículos 3 y 4 dispone que para el cumplimiento de sus fines, se deben implementar mecanismos de cooperación y coordinación entre las instituciones involucradas en la conservación y protección del medio ambiente, procurando una mayor eficiencia y eficacia de las acciones desarrolladas.
- VIII. Que el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo número 41187-MP-MIDEPLAN del 20 de junio del 2018, le otorga al Ministro de Ambiente y Energía la rectoría del Sector Ambiente, Energía y Mares; mientras que la Ley Orgánica del Ambiente N°7554 le asigna la función de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional Ambiental.

- IX.** Que la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554, crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente y Energía, cuyo propósito fundamental es, entre otros, armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.
- X.** Que la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554, en su artículo 86 dispone que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) deberá responder a las necesidades de eficiencia y eficacia en el análisis de las evaluaciones de impacto ambiental, de conformidad con las normas específicas, viables y funcionales para la conservación del ambiente orientada hacia el desarrollo sostenible.
- XI.** Que con el objetivo de reforzar y apoyar con un grupo de expertos que le brinden asesoría especializada a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) a fin de que pueda cumplir de mejor forma con la adecuada gestión de los procesos de evaluación de impacto ambiental, fue creada por el Decreto Ejecutivo N°32631 del 2 de mayo de 2005 y sus reformas, la Comisión Nacional Asesora Técnica Mixta de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).
- XII.** Que se hace necesario modificar integralmente las atribuciones, funciones y conformación de la Comisión Nacional Asesora Técnica Mixta de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, con el fin de ajustarlas a las obligaciones constitucionales, convencionales y legales de eficiencia, eficacia, simplicidad, celeridad, coordinación, acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, y a la vez, garantizar de forma equilibrada la participación de las entidades públicas mayormente vinculadas con el quehacer de la Secretaría, el sector privado, la sociedad civil organizada y los consultores ambientales.
- XIII.** Que la presente propuesta reglamentaria cumplió con el trámite de consulta previsto por el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública.
- XIV.** Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado daba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

Por tanto,

DECRETAN:

**“CREACIÓN DE LA COMISIÓN ASESORA TÉCNICA MIXTA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”**

Artículo 1º-Créase la Comisión Asesora Técnica Mixta de Evaluación de Impacto Ambiental, conocida en este decreto como Comisión, la cual estará adscrita al Ministerio de Ambiente y Energía, para dar apoyo técnico a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) en el desarrollo, y modernización de los instrumentos técnicos y procedimientos de evaluación de impacto ambiental de actividades, obras o proyectos que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos.

La Comisión estará integrada por representantes titulares y sus respectivos suplentes, de las siguientes instituciones y entidades:

- 1) El Secretario General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), quien presidirá la Comisión.
- 2) Un representante del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) del Ministerio de Ambiente y Energía.
- 3) Un representante del Ministerio de Salud.
- 4) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 5) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- 6) Un representante de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- 7) Un representante del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento.
- 8) Un representante del Museo Nacional.
- 9) Un representante del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.
- 10) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.
- 11) Un representante de la Asociación Costarricense de Consultores Ambientales.
- 12) Tres representantes de la Federación de Colegios Profesionales.
- 13) Dos representantes de la Unión Costarricense de Cámaras Empresariales (UCCAEP)

14) Un representante del Consejo de Desarrollo Inmobiliario.

15) Un representante de la Cámara Costarricense de la Construcción.

16) Un representante de la Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente (FECON)

17) Un representante del Consejo Consultivo Ciudadano de Cambio Climático

La Comisión podrá dar audiencias durante las sesiones a quienes lo soliciten formalmente por escrito para tratar un asunto específico, así como convocar a organizaciones y técnicos especializados para que actúen como órganos consultivos, quienes podrán participar en las sesiones como invitados especiales, con voz, pero sin voto.

Además, el Ministro de Ambiente y Energía, podrá nombrar un facilitador externo, quien apoye y proporcione información técnica específica a la Comisión.

Artículo 2º. El Ministerio de Ambiente y Energía solicitará a cada una de las instituciones públicas y entidades privadas, la designación de sus respectivos representantes propietarios y suplentes ante la Comisión.

Los suplentes podrán sustituir y representar al propietario en caso de ausencia y contarán con las mismas funciones que el titular.

Los miembros del sector público que integren la Comisión serán nombrados por tiempo indefinido, sin perjuicio de las facultades de los máximos jefes de cada institución representada, para sustituirlos en cualquier momento.

Los representantes del sector privado, de la sociedad civil y de la asociación de consultores ambientales serán escogidos por el Ministro de Ambiente y Energía a partir de una propuesta remitida por cada entidad y nombrados por un período de tres años, pudiendo ser renovados. En caso de renuncia o remoción deberá enviarse una propuesta para su designación, en cuyo caso el nuevo representante será nombrado por el plazo restante del período establecido.

Artículo 3º-El Ministro de Ambiente y Energía procederá a emitir el acuerdo de nombramiento respectivo.

Artículo 4º-Los integrantes de la Comisión no percibirán dietas ni emolumento alguno adicional por participar e integrar dicho órgano.

Artículo 5º-Los miembros de la Comisión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Tener al menos bachillerato universitario como grado académico.

2) Tener experiencia y conocimientos en el campo ambiental, especialmente en materia de instrumentos técnicos y procedimientos de evaluación, control y seguimiento ambiental de actividades, obras o proyectos.

Artículo 6º. Son atribuciones de la Comisión:

- 1) Apoyar a la SETENA, en su condición de Comisión Asesora, en la toma de decisiones obtenidas mediante consenso respecto al diseño, discusión y socialización de los instrumentos técnicos para la ejecución eficiente del procedimiento de evaluación, control y seguimiento ambiental de actividades, obras o proyectos.
- 2) Emitir las recomendaciones técnicas sobre el desarrollo, aplicación y modernización de los instrumentos técnicos y procedimiento de evaluación, control y seguimiento ambiental de actividades, obras o proyectos, cuando así le sea solicitado por el Ministro de Ambiente y Energía.
- 3) Realizar las revisiones e investigaciones necesarias sobre el uso de los instrumentos y procedimientos de evaluación, control y seguimiento ambiental de actividades, obras o proyectos, a fin de determinar su grado de aplicabilidad y funcionalidad, asimismo las arbitrariedades, subjetividades, o potenciales choques de competencias con otras normativas y, en caso necesario, los ajustes que se requieran, para optimizar su aplicación y utilización.
- 4) Recomendarle al Ministro de Ambiente y Energía los cambios que se estimen necesarios para el buen funcionamiento y operación de dicha Secretaría Técnica, respecto al desarrollo organizacional y funcionalidad de los procedimientos que ejecuta a fin de responder a las necesidades de eficiencia y eficacia que exige la evaluación, control y seguimiento ambiental de actividades, obras o proyectos, de conformidad con las normas específicas, viables y funcionales que la conservación del ambiente requiere, orientado todo esto hacia el desarrollo sostenible.

En el seno de las reuniones de la Comisión estará prohibido discutir, exponer o entrar a conocer cualquier tipo de instrumento de Evaluación de Impacto Ambiental de actividades, obras o proyectos que se encuentre en trámite en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) respecto a su viabilidad ambiental o en su correspondiente proceso de control y seguimiento ambiental.

Artículo 7º- Son funciones del Presidente de la Comisión:

- 1) Presidir los debates, decidir cuando los temas en discusión han sido suficientemente debatidos y someterlos a votación.
- 2) Solicitar a la Secretaría de la Comisión la convocatoria a sesiones extraordinarias.
- 3) Fijar directrices técnicas e impartir instrucciones, en cuanto a los aspectos de forma de las tareas de la Comisión.

4) Rendir un informe anual, escrito, al Ministro de Ambiente y Energía, de la labor desarrollada por la Comisión, que a efectos de garantizar su máxima divulgación, se incorporará copia en la página web institucional del Ministerio de Ambiente y Energía.

5) Las demás funciones propias de su cargo.

Artículo 8º-La Comisión sesionará en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria cuando lo considere su Presidente en la sede del Ministerio de Ambiente y Energía, salvo que por mayoría simple los miembros de la Comisión acordaran sesionar en otro lugar distinto.

La Comisión podrá sesionar válidamente con la presencia de once de sus miembros, de los cuales, al menos cinco, deberán ser del sector público.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de votos de los presentes. En caso de empate el Presidente ejercerá el voto de calidad.

Artículo 9º-Perderá su condición de integrante de la Comisión, el miembro propietario que no asista a las sesiones ordinarias y extraordinarias, ni se haga representar por su suplente, durante dos sesiones consecutivas o tres alternas, dentro de un período de seis meses. La Secretaría de la Comisión comunicará esta situación a la institución pública o entidad privada de que se trate, con el objeto de que se rectifique la irregularidad, o en su defecto, se tomen las medidas correspondientes, procediéndose al cambio o sustitución del representante.

Artículo 10º-Las actas de las sesiones de la Comisión, serán aprobadas en la sesión siguiente, y serán firmadas por su Presidente y Secretario. Los acuerdos declarados en firme, podrán ejecutarse desde la fecha en que fueron adoptados. Para declarar un acuerdo en firme en la misma sesión en que se adoptó, éste debió ser aprobado por unanimidad.

Asimismo, cualquier miembro de la Comisión podrá solicitar revisión de los acuerdos adoptados en la sesión anterior, dicha solicitud deberá hacerse efectiva al momento de lectura y discusión del acta de la sesión anterior.

Una vez firmes las actas, se enviará copia al Ministro de Ambiente y Energía. Además, deberán ser publicadas en formato abierto, neutral e interoperable en la página web institucional del Ministerio de Ambiente y Energía.

Todo documento interno o de trabajo que se utilice en la Comisión, podrá ser consultado por cualquier interesado y se considerarán públicos y consultables sin limitación alguna.

Artículo 11º-La Comisión tendrá un Secretario elegido de entre sus miembros. Son funciones y deberes del Secretario de la Comisión:

- 1) Recibir y someter a conocimiento de la Comisión, la correspondencia, las solicitudes y documentos técnicos para su análisis.
- 2) Llevar el Libro de Actas, el cual deberá estar debida y consecutivamente foliado y sellado, en donde se anotarán los acuerdos tomados por la Comisión.
- 3) Presentar en conjunto con el Presidente, la agenda de los asuntos a tratar en cada reunión.
- 4) Registrar, archivar, clasificar y ordenar cronológicamente la correspondencia o documentos recibidos y emitidos por la Comisión.
- 5) Ejecutar y coordinar los estudios que solicita la Comisión, para lo cual contará con el respaldo de todas las instancias especializadas en la materia en estudio.
- 6) Convocar de oficio a las sesiones ordinarias con no menos de cuarenta y ocho horas de antelación.
- 7) Mantener actualizado un archivo técnico.
- 8) Contestar la correspondencia y llevar un archivo de ella.
- 9) Enviar al Ministro de Ambiente y Energía el informe anual escrito de la labor desarrollada por la Comisión.
- 10) Remitir al Ministro de Ambiente y Energía las actas firmes de la Comisión y el informe anual escrito de labores, los cuales serán publicados en la página web institucional del Ministerio de Ambiente y Energía.
- 11) Comunicar y notificar a los interesados los acuerdos de la Comisión.
- 12) Las demás funciones que le asigne la Comisión.

Artículo 12º-En lo no regulado por el presente reglamento en materia de órganos colegiados, rige supletoriamente lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública N°6227.

Artículo 13º- Refórmese el artículo 121 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 125 del 28 de junio de 2004, cuyo texto dirá:

“Artículo 121. De la Comisión Asesora Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental. La SETENA contará con el apoyo de una Comisión Técnica Asesora Mixta de Evaluación de Impacto Ambiental, adscrita al Ministerio de Ambiente y Energía, la cual deberá estar integrada, de manera equilibrada, por representantes del Poder Ejecutivo, del sector privado, sociedad civil organizada y consultores ambientales.

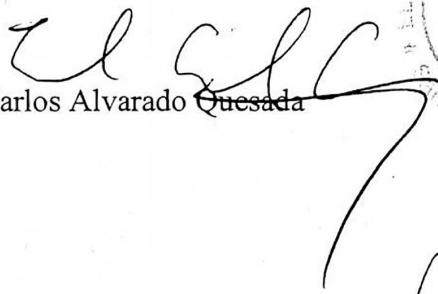
Su función principal será la de auxiliar, colaborar y dar apoyo técnico a la SETENA en el desarrollo y modernización de los instrumentos técnicos y procedimientos de evaluación de impacto ambiental de actividades, obras o proyectos, que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos.

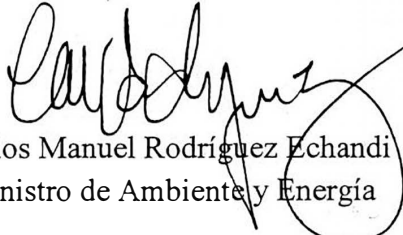
Su integración, atribuciones y funciones específicas serán establecidas por decreto ejecutivo.”

Artículo 14°. Deróguese el Decreto Ejecutivo N°32631 del 02 de mayo de 2005 publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 179 del 19 de setiembre del 2005 y sus reformas.

Artículo 15°. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el seis de septiembre del año dos mil dieciocho.


Carlos Alvarado Quesada



Carlos Manuel Rodríguez Echandi
Ministro de Ambiente y Energía



1 vez.—O. C. N° 4600019982.—Solicitud N° 003-2019-SET.—(D41500 - IN2019336360).